

INE/CG2083/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y UNIDAD POPULAR Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA; FERNANDO HUERTA CERECEDO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-204, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1448/2024/OAX**

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1448/2024/OAX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diecisiete de mayo de la presente anualidad se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Román Bernardino Esteban, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca, ante el Consejo Distrital Electoral 01 de este Instituto en Oaxaca, en contra de Fernando Huerta Cerecedo, candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulado mediante candidatura común por los Partidos del Trabajo y Unidad Popular, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos por conceptos derivados de la realización de eventos de campaña, difundidos en diversos perfiles de la red social Facebook, así como un probable rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a la 7 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados se detallan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

**Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados**

1. Documental técnica, consistente en doce fotografías y seis links

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1444/2024/OAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como emplazar a las entonces candidaturas, así como al Partido el Trabajo y al Partido Unidad Popular. (Foja 8 a 13 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 14 a la 17 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 18 y 19 del expediente).

**V. Notificación de inicio a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21951/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja (Fojas 20 a 23 del expediente).

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21952/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de queja (Fojas 24 a 28 del expediente).

**VII.. Solicitud a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros<sup>1</sup>, para que, en ejercicio de sus atribuciones, efectúe seguimiento a los gastos denunciados.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1428/2024, se solicitó seguimiento a la Dirección de Auditoría sobre los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024 (Fojas 29 a la 36 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1428/2024, se solicitó seguimiento a la Dirección de Auditoría sobre los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024 (Fojas 42 a la 45 del expediente)

**VIII.. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26660/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los tres links vinculados con video y el evento denunciado por el quejoso. (Fojas 161 a la 165 del expediente).

b) El diez de junio de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/OE/2413/2024, mediante el cual la Dirección del Secretariado, informó del acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/865/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/740/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 166 a la 172 del expediente).

---

<sup>1</sup> En adelante Dirección de Auditoría.

## IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento

### A) Partido del Trabajo

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26661/2024 se notificó al Partido del Trabajo el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 37 a 45 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo mediante oficio REP-PT-INE-SGU-718-2024 dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene en lo que aquí interesa lo siguiente: (Fojas 46 a 47 del expediente).

“(…)

*1. Confirme o rectifique la participación de Fernando Huerta Ceredo, candidato a Primer concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en los eventos señalados en la tabla que antecede, indique si los gastos derivados de la organización de dichos eventos y los conceptos señalados en la referida tabla para promover la candidatura denunciada corrieron a cargo del candidato y/o de los partidos que representa, en su caso, proporcione lo siguiente:*

***R. Derivado del requerimiento realizado es necesario precisar que los mismos se tratan de un requerimiento general e impreciso, ello en atención a que de la misma se puede advertir que los supuestos gastos denunciados, corresponden a los mismos utensilios es decir existe una transcripción literal de los mismos, así también en cuanto al evento denunciado, por lo que hace a los identificados como, ID1 Y 2 son coincidentes en cuanto a la fecha y el lugar lo único que lo diferencia es la hora, de ahí que deja en estado de indefensión a que evento pretende mencionar, de la misma manera del ID identificado con número 4, se precisa que el diecisiete de mayo del año en curso, en ningún momento se realizó un evento en la localidad La Parigua, como lo refiere el requerimiento realizado por esta autoridad electoral, así como que las muestras que insertan desconocemos el fin de las mismas, en el entendido a la existencia de dicho evento, por lo que hace a los demás eventos se precisa que los gastos derivados de la organización de dichos eventos fueron aportaciones en especie por parte de militantes del Partido del Trabajo.***

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1448/2024/OAX**

a) *La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos erogados para la celebración de dichos eventos, así como las pólizas de registro de los mismos en el Sistema Integral de Fiscalización.*

**R. A efecto de atender el punto que nos ocupa, se anexa al presente la carpeta de comprobación de los gastos erogados en dichos eventos haciendo la precisión que la mayoría de los utensilios fueron aportación para utilización durante todo el proceso de campaña, ya que se trata de bienes que no se consumen con un uso.**

2. *En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

a) *El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

**R. A efecto de atender el punto que nos ocupa, se anexa al presente la carpeta de comprobación de los gastos erogados en dichos eventos haciendo la precisión que la mayoría de los utensilios fueron aportación para utilización durante todo el proceso de campaña, ya que se trata de bienes que no se consumen con un uso, dicha comprobación cumple con la normatividad aplicable.**

b) *En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas en el cuadro que antecede.*

**R. A efecto de atender el punto que nos ocupa, es de precisar que, en la carpeta de comprobación de los gastos erogados anexado, ya obra dicha documental, haciendo la precisión que la mayoría de los utensilios fueron aportación para utilización durante todo el proceso de campaña, ya que se trata de bienes que no se consumen con un uso, dicha comprobación cumple con la normatividad aplicable.**

c) *Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

**R. A efecto de atender el punto que nos ocupa, es de precisar que, en la carpeta de comprobación de los gastos erogados anexado, ya obra dicha documental, haciendo la precisión que la mayoría de los utensilios fueron aportación para utilización durante todo el proceso de campaña, ya que se trata de bienes que no se consumen con un uso, dicha comprobación cumple con la normatividad aplicable.**

3. Señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campaña respectivo.

**R. Al momento no se encuentran registrados debido a que el sistema presento inconsistencias y también porque no se apertura en tiempo oportuno la contabilidad del municipio, sin embargo, las observaciones serán atendidas en el momento que nos aperturen el sistema en el periodo del oficio de errores y omisiones**

4. Proporcione toda aquella documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

**R. A efecto de atender el punto que nos ocupa, se anexa al presente la carpeta de comprobación de los gastos erogados en dichos eventos haciendo la precisión que la mayoría de los utensilios fueron aportación para utilización durante todo el proceso de campaña, ya que se trata de bienes que no se consumen con un uso.**

*Así también; es evidente no se refiere ni los mínimos elementos, tratando de sorprender la buena fe de esta autoridad electoral, pues a base de premisas dolosas carentes de veracidad pues nunca aportan elemento alguno que pueda acreditar su dicho, así de la misma manera tenemos que a los eventos debidamente identificados compareció personal debidamente designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, a levantar el acta correspondiente en donde se podrá observar los utensilios correspondientes.*

*En atención a todo lo antes señalado a esta autoridad administrativa electoral solicitó que al momento de resolver el presente expediente analice y adminicule cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión de que, dicho espectacular no puede ser vinculado al Partido del Trabajo.*

*Pues no es omiso señalar, que, conforme a los principios aplicables un debido proceso, se tiene que todo acto de autoridad, como en el caso sería, la afirmación de existencia de los hechos denunciados debe encontrar asidero en la plena corroboración de estos, para tal efecto, y conforme al estándar de prueba que opera, se tiene que la eficacia probatoria de las pruebas técnicas que obran en autos resulta insuficiente a fin de alcanzar un grado de certeza suficiente que concluya en el establecimiento de existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, ante la falta de elementos de prueba adicionales que permitan realizar un estudio adminiculado con el objeto de verificar la tesis de culpabilidad atinente.*

(...)"

## **B) Partido Unidad Popular**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/VS/1104/2024 se notificó el inicio de procedimiento, emplazó y solicitó información al Partido Unidad Popular, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, al quejoso (Fojas 55 a 78 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Unidad Popular mediante oficio sin número, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene en lo que aquí interesa lo siguiente: (Fojas 79 a 85 del expediente).

"(...)

*1. Confirme o rectifique la participación de Fernando Huerta Ceredo, candidato a Primer concejal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en los eventos señalados en la tabla que antecede, indique si los gastos derivados de la organización de dichos eventos y los conceptos señalados en la referida tabla para promover la candidatura denunciada corrieron a cargo del candidato y/o de los partidos que representa, en su caso, proporcione lo siguiente:*

*R. Es de precisar que derivado del requerimiento realizado es necesario precisar que los mismos se tratan de un requerimiento general e Impreciso, ello en atención a que de la misma se puede advertir que los supuestos gastos denunciados, corresponden a los mismos utensilios es decir existe una transcripción literal de los mismos, así también en cuanto al evento denunciado, por lo que hace a los identificados como ID 1 y 2 son coincidentes en cuanto a la fecha y el lugar lo único que lo diferencia es la hora, de ahí que deja en estado de indefensión a que evento pretende mencionar, de la misma manera del ID identificado con número 4, se precisa que el diecisiete de mayo del año en curso, en ningún momento se realizó un evento en la localidad La Parigua, como lo refiere el requerimiento realizado, por esta autoridad electoral, así como que las muestras que insertan desconocemos el fin de las mismas, en el entendido a la existencia de dicho evento, por lo que hace a los demás eventos se precisa que los gastos derivados de la organización de dichos eventos fueron aportaciones en especie por parte de militantes del Partido del Trabajo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1448/2024/OAX**

*a) La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos erogados para la celebración de dichos eventos, así como las pólizas de registro de los mismos en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*R. A efecto de atender el punto que nos ocupa, se anexa al presente la carpeta de comprobación de los gastos erogados en dichos eventos haciendo la precisión que la mayoría de los utensilios fueron aportación para utilización durante todo el proceso de campaña, ya que se trata de bienes que no se consumen con un uso.*

*2. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:*

*a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.*

*R. A efecto de atender el punto que nos ocupa, se anexa al presente la carpeta de comprobación de los gastos erogados en dichos eventos haciendo la precisión que la mayoría de los utensilios fueron aportación para utilización durante todo el proceso de campana, ya que se trata de bienes que no se consumen con un uso, dicha comprobación cumple con la normatividad aplicable.*

*b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a las campañas señaladas en el cuadro que antecede.*

*R. A efecto de atender el punto que nos ocupa, es de precisar que, en la carpeta de comprobación de los gastos erogados anexado, ya obra dicha documental, haciendo la precisión que la mayoría de los utensilios fueron aportación para utilización durante todo el proceso de campaña, ya que se trata de bienes que no se consumen con un uso, dicha comprobación cumple con la normatividad aplicable.*

*c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.*

*R. A efecto de atender el punto que nos ocupa, es de precisar que, en la carpeta de comprobación de los gastos erogados anexado, ya obra dicha documental, haciendo la precisión que la mayoría de los utensilios fueron aportación para utilización durante todo el proceso de campana, ya que se trata de bienes que no se consumen con un uso, dicha comprobación cumple con la normatividad aplicable.*

*3. Señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados en el Informe de campana respectivo.*

*R. Al momento no se encuentran registrados debido a que el sistema presento*

*inconsistencias y también porque no se apertura en tiempo oportuno la contabilidad del municipio, sin embargo las observaciones serán atendidas en el momento que nos aperturen el sistema en el periodo del oficio de errores y omisiones*

*3. Proporcione toda aquella documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*R. A efecto de atender el punto que nos ocupa, se anexa al presente la carpeta de comprobación de los gastos erogados en dichos eventos haciendo la precisión que la mayoría de los utensilios fueron aportación para utilización durante todo el proceso de campana, ya que se trata de bienes que no se consumen con un uso.*

*Así también; es evidente no se refiere ni los mínimos elementos, tratando de sorprender la buena fe de esta autoridad electoral, pues a base de premisas dolosas carentes de veracidad pues nunca aportan elemento alguno que pueda acreditar su dicho, así de la misma manera tenemos que a los eventos debidamente identificados compareció personal debidamente designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, a levantar el acta correspondiente en donde se podrá observar los utensilios correspondientes.*

*En atención a todo lo antes señalado a esta autoridad administrativa electoral solicito que al momento de resolver el presente expediente analice y adminicule cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión de que dicho espectacular no puede ser vinculado al Partido del Trabajo.*

*Pues no es omiso señalar, que, conforme a los principios aplicables en un debido proceso, se tiene que todo acto de autoridad, como en el caso serla, la afirmación de existencia de los hechos denunciados debe encontrar asidero en la plena corroboración de estos, para tal efecto, y conforme al estándar de prueba que opera, se tiene que la eficacia probatoria de las pruebas técnicas que obran en autos resulta insuficiente a fin de alcanzar un grado de certeza suficiente que concluya en el establecimiento de existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, ante la falta de elementos de prueba adicionales que permitan realizar un estudio adminiculado con el objeto de verificar la tesis de culpabilidad atinente.*

*(...)"*

**C) Román Bernardino Esteban Representante Propietario de Partido Nueva Alianza Oaxaca.**

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/342/2024 se notificó el inicio de procedimiento a la representación del Partido Nueva Alianza Oaxaca (Fojas 112 a 125 del expediente).

**D) Fernando Huerta Cerecedo**

El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/343/2024 se notificó Fernando Huerta Cerecedo inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 86 a 112 del expediente).

El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, Fernando Huerta Cerecedo, en su carácter de otrora candidato propietario a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca por el Partido del Trabajo y Unidad Popular mediante escrito sin número dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala. (Fojas 113 a 111 del expediente).

“(…)

***(…) por lo que hace a los hechos denunciados respecto de presuntas publicaciones. realizadas en diversos perfiles de la red social Meta, excluyendo las correspondientes a las supuestas publicaciones realizadas de mi perfil personal, toda vez que ellas deberán ser materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña.***

*Por todo lo anterior, bajo la óptica señalada por la Unidad Técnica de Fiscalización, para efectos de contestación al presente procedimiento, me referiré en lo conducente a las publicaciones realizadas en diversos perfiles de la social meta, específicamente la contenida en la liga electrónica <https://www.facebook.com/informativoEIFlechador/videos/735147881866263>, respecto al evento celebrado el 15 de mayo de 2024, en la colonia Piragua.*

(…)

### CONTESTACIÓN AL HECHO DENUNCIADO.

*En primer lugar, me permito manifestar que la publicación denunciada no puede ser verificada por el suscrito para un debido pronunciamiento. ya que como se advierte de la siguiente captura de pantalla, la publicación denunciada no se encuentra disponible:*



*Ante ello, no existen elementos que puedan ser atribuidos al suscrito, al no encontrarse la publicación que adolece el actor, máxime que como ha quedado señalado, la publicación denunciada fue realizada por diverso perfil de la red social Facebook, en el perfil de "Informativo el Flechador", misma que no corresponde administra el suscrito, por lo que desde este momento **ME DESLINDO** de dicha publicación al ser un hecho ajeno, que no es propio del suscrito y no guardar relación con mi perfil oficial. Ahora bien, en términos de la jurisprudencia 17 /2010 de la Sala Superior de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**", así como en términos del artículo 87 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, y conforme a la jurisprudencia invocada, hay condiciones que se colman, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*No obstante a lo anterior, **AD CAUTELAM** le informo que, todos los gastos y egresos de utilitarios como propaganda, cilindros, espectaculares, botes de agua, aparatos de sonido, sillas, playeras, banderines, brigadas, pantalla LED, monitores, plantas de luz, entre otros, fueron debidamente informado a los partidos políticos que me postularon, así mismo, **se acompaña al presente copias simples de las pólizas presentadas ante el SIF**, respecto a los gastos, ingresos y egresos señalados con anterioridad. Con lo anterior, el suscrito cumplí en cabalidad con mi responsabilidad señalada en el inciso i) del artículo 223 del Reglamento de Fiscalización.*

*(...)*

*Ahora en contestación al requerimiento efectuado por esa autoridad, se da contestación de la siguiente manera:*

*1. Confirme o rectifique su participación en los eventos señalados en la tabla que antecede, indique si los gastos derivados de la organización de dichos eventos y los conceptos señalados en la referida tabla para promover su candidatura corrieron a cargo de usted y/o de los partidos que lo postulan, en su caso, proporcione lo siguiente:*

*a) La documentación original (facturas), con los requisitos fiscales amparen los gastos erogados para la celebración de dichos eventos, sí como las pólizas de registro de los mismos en el SIF.*

*Al respecto, ratifico mi participación en los eventos señalados, pues los mismos fueron comprendidos dentro del periodo de campañas electorales y participe en mi carácter de candidato a primer concejal propietario de la formula antes mencionada. Por otro lado, manifiesto que los gastos derivados de la organización de dichos eventos y los conceptos que se señalan, fueron aportados por el partido político y por los simpatizantes del mismo, como se desprende de las documentales que para tales efectos se anexan.*

*(...)"*

## **ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS**

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en las pólizas integradas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente materia de la presente impugnación en todo lo que nos favorezca.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Relativa a todo lo que existe en el expediente materia de la presente impugnación, en todo lo que nos favorezca.

## **X. Razones y Constancias**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que derivado de la revisión a las constancias que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/1005/2024/OAX, se identificó documentación que guarda relación con Fernando Huerta Cerecedo. (Fojas 29 a la 33 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1448/2024/OAX**

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda en el oficio de errores y omisiones derivado de la presentación del informe de campaña presentado por el partido del Trabajo en el estado de Oaxaca. (Foja 186 a la 188 del expediente)

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda en los gastos reportados en la contabilidad de Fernando Huerta Cerecedo en el Sistema Integral de fiscalización (Foja 189 a la 192 del expediente)

**XI. Acuerdo de alegatos.** El once de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 192 y 193 del expediente).

**XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Fernando Huerta Cerecedo, candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	INE/UTF/DRN/34180/2024 13 de julio de 2024	No se tiene respuesta	194 a 200
Yazmin Hernandez Hernandez, responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza Oaxaca	INE/UTF/DRN/34179/2024 13 de julio de 2024	No se tiene respuesta	201 a 209
Eric Adán Esteva José Representante del Partido Unidad Popular	INE/UTF/DRN/34182/2024 13 de julio de 2024	No se tiene respuesta	210 a 215
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34181/2024 13 de julio de 2024	16 de julio de 2024	216 a 228

**XIII. Cierre de instrucción.** El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 229 -230 del expediente)

**XIV. Acuerdo de retiro.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de

Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Foja 231 a 232 del expediente)

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

***IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

**2. Competencia** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

En tales consideraciones en virtud de las causales de improcedencia hechas valer por el incoado, se analizan a continuación las mismas:

#### **3.1 Causal de improcedencia por hechos inverosímiles**

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos dicho precepto legal señala lo siguiente:

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

***1. El procedimiento será improcedente cuando:***

---

<sup>4</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)"*

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

**i)** Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;

**ii)** Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, y

**iii)** Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, resulta indispensable considerar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad estima que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los incoados**, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la misma, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, es decir existe la conducta y se encuentra sujeta a un marco normativo vigente aplicable.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, no existe razón legal para considerar que se actualiza la causal de improcedencia a que se refieren los incoados, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado al incoado, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripciones realizadas, mismas que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertara a fin de evitar repeticiones tediosas e innecesarias; por ello, mediante acuerdo del cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, aun siendo ciertos, no conforman en abstracto un ilícito sancionable o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

### 3.2 Frivolidad de los hechos denunciados.

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)”*

***“Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*(...)”*

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por propaganda electoral visible en eventos de campaña.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

#### **4. Causal de Sobreseimiento**

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
  - I. *El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos del Trabajo y Unidad Popular, así como de su entonces candidato a la Primera Concejalia de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Fernando Huerta Cerecedo, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos por conceptos derivados de la realización de eventos de campaña, difundidos en diversos perfiles de la red social Facebook, así como un probable rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca, mismos que se describen a continuación.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1448/2024/OAX**

	Elemento observado	Muestra
1	88 Sillas y Mesas	
2	1 Lona	
3	Pantalla Fija Led, Marca JP Lighting, compuesta por 6 monitores, utilizada para proyectar el contenido publicitario de Fernando Huerta Cerecedo.	
4	2 bocinas marca: élite ef500p, 2 micrófonos inalámbricos marca: premiata, 1 transmisor marca: premiata, 1 mini mezcladora marca: profesional mixer, 1 laptop marca: MacBook pro, 1 controlador de pantalla led: novastar tb40	
6	2 paquetes de botellas de agua purificada de 355 mililitros cada botella, con 40 botellas de agua cada paquete, marca: members mark	
6	4 playeras tipo algodón, incluyen el logotipo del partido del trabajo blanco	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1448/2024/OAX**

	Elemento observado	Muestra
7	Participación del candidato a primer consejal de ayuntamiento del municipio de san juan bautista tuxtepec por el partido del trabajo, Fernando huerta Cerecedo	

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos a los eventos en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en la red social Facebook siguientes:

ID	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	17 de mayo de 2024	<a href="https://www.facebook.com/gaby.delgado.735/posts/pfbid02MCrXVGQmCX3nmVkETW8RtWKZzAGa1ocqTELJEqSVMMQmVcdp1qF5AaM3su4FiJeHl">https://www.facebook.com/gaby.delgado.735/posts/pfbid02MCrXVGQmCX3nmVkETW8RtWKZzAGa1ocqTELJEqSVMMQmVcdp1qF5AaM3su4FiJeHl</a>
2	17 de mayo de 2024	<a href="https://www.facebook.com/InformativoEIFlechador/videos/735147881866263">https://www.facebook.com/InformativoEIFlechador/videos/735147881866263</a>
3	17 de mayo de 2024	<a href="https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/posts/pfbid0pEEen6hzAugwyBqTEXTQ8wCKhqd1VXZoDTzR52aERGWE1qMiAxh81GZtnktjXPxkl">https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/posts/pfbid0pEEen6hzAugwyBqTEXTQ8wCKhqd1VXZoDTzR52aERGWE1qMiAxh81GZtnktjXPxkl</a>
4	17 de mayo de 2024	<a href="https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/posts/pfbid0rZLAdQbPJdkZCzi2qf6XacJePMtNNDFixELoczFdQ6jfewumX3T7HzEpdSqUeXGVI">https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/posts/pfbid0rZLAdQbPJdkZCzi2qf6XacJePMtNNDFixELoczFdQ6jfewumX3T7HzEpdSqUeXGVI</a>
5	17 de mayo de 2024	<a href="https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/posts/pfbid02TQvKAE8cCAeMFoTA3iwVPqZvCAk7F5KuSyXMNaWPk8jfofe9co9aPPMVhqxrYGFVI">https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/posts/pfbid02TQvKAE8cCAeMFoTA3iwVPqZvCAk7F5KuSyXMNaWPk8jfofe9co9aPPMVhqxrYGFVI</a>
6	17 de mayo de 2024	<a href="https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/posts/pfbid0N6Bc1GkoHVomdTQ24CQcc1z9wcUBN3NJoHZEJzPuaiah3TLv89yvAxhrMDADauspl">https://www.facebook.com/fernandohuertacerecedo/posts/pfbid0N6Bc1GkoHVomdTQ24CQcc1z9wcUBN3NJoHZEJzPuaiah3TLv89yvAxhrMDADauspl</a>

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/740/2024 la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)

*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (2) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.*

(...)



Se deja constancia que la dirección electrónica corresponde a la página "facebook", del perfil del usuario "Gaby Delgado" con fecha del "16 de mayo, a las 11:17 a.m", se advierte una publicación en la que se visualiza el emblema del partido "PT" seguido del nombre "Fernando Huerta" con letras rojas, seguido de "Presidente Municipal Tuxtepec", en letras en color amarillo, un ícono de un calendario así mismo la fecha del viernes 17 de Mayo, se observan tres (3) personas de género masculino, así como tres (3) ubicaciones "EL PARAISO", "6:00 PM EN LA CANCHA", "SAN ANTONIO", "7:00 PM", domicilio conocido y "EL PROGRESO", "8:00 PM", domicilio conocido y el emblema del partido "PT" con una letra "X". -----  
Dicha publicación cuenta con las reacciones siguientes: "35 reacciones", "2 comentarios" y "2 veces compartido". -----•••  
**FIN DE LO PERCIBIDO**

(...)"



*Se precisa que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social "facebook" ." en la parte central se lee: "Este video ya no está disponible. Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el vídeo. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente. Ir al servicio de ayuda". -----  
**FIN DE LO PERCIBIDO***

*(...)"*

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría que diera seguimiento en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, respecto a los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato.

Acto seguido, se realizó la consulta en el SIMEI del acta número INE-VV-0012318, derivada de la visita de verificación al evento denunciado, llevado a cabo el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, del periodo de campaña, del evento ubicado en PASEO DE LAS PALMAS, NO. COLINIA EL PARAISO; C.P. 68374, SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC OAXACA, quedado registrado el **ticket 212794**, localizando los siguientes hallazgos los cuales son coincidentes con los denunciados por el quejoso, tal como se ejemplifica a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1448/2024/OAX**

No.Acta:INE-VV-0012318:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA
Fecha: 17/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/1206/2024
Ubicación:PASEO DE LAS PALMAS, No., Col. EL PARAÍSO, C.P.68374, SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA	
Sujeto(s) Obligado(s):PARTIDO DEL TRABAJO	Entidad:OAXACA

**Acta de Verificación**

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

En SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, siendo las 17:40 horas, del 17/05/2024, se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en : PASEO DE LAS PALMAS, número , , SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, C.P. 68374, entre calle TULIPANES y CRISANTEMOS, y como referencia CANCHA DE LA COLONIA INFONAVIT EL PARAÍSO, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

Adicionalmente, se detectaron las actas número INE-IN-0052643, INE-IN-0052750, INE-IN-0052840 y INE-IN-0053050, derivadas del monitoreo de internet a las redes sociales de los candidatos, quedando registrados bajo los **tickets 218766, 218885, 218995 y 219231** localizando los siguientes hallazgos los cuales son coincidentes con los denunciados por el quejoso, tal como se ejemplifica a continuación

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1448/2024/OAX

Folio del monitoreo: INE-IN-0052643  
 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA  
 Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL  
 CONCURRENTE 2023-2024  
 En el estado de: OAXACA.  
 OAXACA, 21/05/2024 10:42:00 a. m.

CIUDAD DE MÉXICO, martes, 21 de mayo de 2024

**RAZÓN Y CONSTANCIA.** Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de OAXACA, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	PARTIDO DEL TRABAJO	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	FERNANDO HUERTA CERECEDO ()	32892

Folio del monitoreo: INE-IN-0052750  
 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA  
 Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL  
 CONCURRENTE 2023-2024  
 En el estado de: OAXACA.  
 OAXACA, 21/05/2024 11:13:00 a. m.

CIUDAD DE MÉXICO, martes, 21 de mayo de 2024

**RAZÓN Y CONSTANCIA.** Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de OAXACA, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	PARTIDO DEL TRABAJO	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	FERNANDO HUERTA CERECEDO ()	32892

Folio del monitoreo: INE-IN-0052840  
 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA  
 Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL  
 CONCURRENTE 2023-2024  
 En el estado de: OAXACA.  
 OAXACA, 21/05/2024 11:39:00 a. m.

CIUDAD DE MÉXICO, martes, 21 de mayo de 2024

**RAZÓN Y CONSTANCIA.** Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 en el estado de OAXACA, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:

Beneficiado(s)				
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	PARTIDO DEL TRABAJO	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	FERNANDO HUERTA CERECEDO ()	32892

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1448/2024/OAX**

Folio del monitoreo: INE-IN-0053050  
Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA  
Correspondiente al proceso electoral: PROCESO ELECTORAL  
CONCURRENTE 2023-2024  
En el estado de: OAXACA.  
OAXACA, 21/05/2024 12:29:00 p. m.

CIUDAD DE MÉXICO, martes, 21 de mayo de 2024

**RAZÓN Y CONSTANCIA.**: Se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que respecto del procedimiento de revisión de los informes CAMPAÑA correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurentes 2023-2024 en el estado de OAXACA, se procedió a realizar un monitoreo en diversos sitios de internet, de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023, por el que se emiten los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de Internet y redes sociales que se deben observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, detectando en la página de internet conocida como FACEBOOK, lo siguiente:

Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
	PARTIDO	PARTIDO DEL TRABAJO	PRIMER CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO	FERNANDO HUERTA CERECEDO ( )	32892

Adicionalmente, se detectó que en el oficio INE/UTF/DA/27603/2024, correspondiente al Oficio de Errores y Omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Oaxaca del Partido Trabajo, en su consecutivo veintiuno (21) se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda, tal como se muestra a continuación.

“(…)

***Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet***

- 1. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio.*

(…)”

En este sentido, en el referido **Anexo 3.5.10.2**, se hizo del conocimiento de los sujetos obligados el contenido de las actas con ticket **218766, 218885, 218995 y 219231**, para que en ejercicio de su garantía de audiencia realizarán las manifestaciones que a su derecho correspondan, mismos que serán objeto de análisis y determinación en el Dictamen Consolidado correspondiente.

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1448/2024/OAX

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGREGACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024  
REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA  
ESTADO DE OAXACA  
PARTIDO DEL TRABAJO  
ANEXO 3.5.10.2  
MONITOREO DE INTERNET

Cors.	ID	Fecha de la Operación	Ticket	Fecha	Folio	Estado	Entidad	Proceso Especial	Municipio	Nombre de la Página Web	Fecha de Ingreso	URL	Ámbito	Tipo de Beneficio	Tipo Asociación	Saldo Original	El de contabilidad	Cargo	Beneficiario	Hallazgo	Carácter	Información de Medio (Tiempo, Lugar)	Duración	Letra o Versión	Observaciones	Dirección URL
32	332084	217132	217983	5/20/2024	5120/2024-4	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/20	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO								https://www.facebook.com/ptdca/
33	332085	217132	217983	5/20/2024	5120/2024-4	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/20	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO								https://www.facebook.com/ptdca/
34	332086	217132	217983	5/20/2024	5120/2024-4	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/20	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO								https://www.facebook.com/ptdca/
35	332087	217132	217983	5/20/2024	5120/2024-4	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/20	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO								https://www.facebook.com/ptdca/
36	332088	217132	217983	5/20/2024	5120/2024-4	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/20	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO								https://www.facebook.com/ptdca/
37	332089	217132	217983	5/20/2024	5120/2024-4	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/20	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO								https://www.facebook.com/ptdca/
38	332090	217132	217983	5/20/2024	5120/2024-4	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/20	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO								https://www.facebook.com/ptdca/
39	332091	217132	217983	5/20/2024	5120/2024-4	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/20	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO								https://www.facebook.com/ptdca/
40	332092	217132	217983	5/20/2024	5120/2024-4	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/20	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO								https://www.facebook.com/ptdca/
50	384189	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
51	384190	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
52	384191	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
53	384192	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
54	384193	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
55	384194	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
56	384195	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
57	384196	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
58	384197	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
59	384198	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
60	384199	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
61	384200	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
62	384201	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
63	384202	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
64	384203	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
65	384204	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
66	384205	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
67	384206	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
68	384207	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
69	384208	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
70	384209	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
71	384210	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
72	384211	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
73	384212	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
74	384213	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
75	384214	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
76	384215	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
77	384216	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
78	384217	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
79	384218	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/
80	384219	218324	218986	5/20/2024	1152/2024-11	Validado	OAXACA	CAMPAÑA	SAN JUAN	FACEBOOK	2024/05/21	https://www.facebook.com/ptdca/	LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO DE 20892		PRIMER CONCE.FERNANDO HUERTA CERECEDO (I)								https://www.facebook.com/ptdca/

Bajo esta tesitura, se precisa que:

- Las redes sociales del candidato **son objeto de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría**; sin embargo, se consideró que no existen hallazgos de gasto derivado de la organización de dicho evento.
- Los eventos realizados, fueron objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de verificación como lo son las **visitas de verificación**.

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De esta manera, en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023<sup>5</sup> por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

Por su parte, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios

---

<sup>5</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.**

En esta tesitura, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya fue materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de

campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, ya que fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora en el Dictamen y la Resolución correspondiente, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos<sup>6</sup>, pues dicho evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones respectivo en la observación 60.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>8</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

---

<sup>6</sup> Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: "**Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso"

<sup>7</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los

*juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, Unidad Popular y Fernando Huerta Cerecedo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo y Unidad Popular, así como a Fernando Huerta Cerecedo a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso en el correo proporcionado en su escrito de queja, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1448/2024/OAX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.